INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00436 00** de **JOSÉ LUIS VERGARA ACOSTA COMO RERESENTANTE LEGAL DE LA PARROQUIA NUESTAR SEÑORA DEL PERPETUO SOSCORRO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO- IDIGER,** informando que la accionada y las vinculadas, allegaron en el término concedido en proveído calendado del cinco (5) de noviembre, las respectivas respuestas para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Así mismo que en decisión adoptada del doce (12) de noviembre del año avante se corrió traslado a la activa de la respuesta allegada por la accionada para que hiciera las manifestaciones correspondientes. Sírvase proveer.

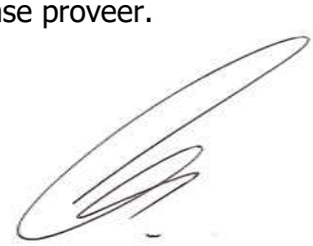

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2020 00 476 00**
ACCIONANTE: **JOSÉ LUIS VERGARA ACOSTA COMO RERESENTANTE LEGAL DE LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOSCORRO**
ACCIONADO: **INSTITUTO NACIONAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO- INDIGER**
VINVULADAS: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes noviembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ LUIS VERGARA ACOSTA COMO RERESENTANTE LEGAL DE LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOSCORRO** a través de apoderada Judicial en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO- INDIGER,** en los términos y para los fines

concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 7** del expediente unificado.

ANTECEDENTES

LUIS VERGARA ACOSTA COMO RERESENTANTE LEGAL DE LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, quien actúa a través de apoderada Judicial Dra. GISSELT YURANY NIMISICA PRIETO, promovió acción de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO- IDIGER** para la protección del derecho fundamental de petición invocado. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva emitir respuesta a la solicitud presentada en sede de petición el pasado 05 de febrero de 2020.

HECHOS

- Informa la profesional del derecho que su representado JOSÉ LUIS VERGARA ACOSTA, se encuentra vinculado dentro de un proceso de titulación con el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, para la adjudicación de un bien inmueble cedido hace más de 40 años a la parroquia nuestra señora del perpetuo socorro, de la cual su prohijado es párroco; que le fue otorgado poder para realizar los trámites tendientes a la obtención de información y poder de esta menara darle continuidad y culminación al proceso de titulación antes señalado.

- Sostiene que elevó derecho de petición el día 05 de febrero de 2020, con secuencia de radicado: 20200145- 20200146 a través de la página electrónica con que cuenta la accionada IDIGER, para obtener un Certificado de amenaza y riesgo, mismo que fuera solicitado por el Ministerio de vivienda ciudad y territorio para el proceso de titulación reseñado.

- Finalmente, sostiene que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo objeto de estudio, la accionada no ha emitido respuesta a la petición elevada el **05 de febrero de 2020.**

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

INSTITUTO NACIONAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO- IDIGER (fls. 22 a 40). ANGEL MAURICIO BORDA SANDOVAL, obrando en condición de apoderado judicial de la accionada, afirma que en efecto la togada GISSELT YURANY NIMISICA PRIETO, elevó derecho de petición ante la página del IDIGER, con la intención de obtener un Certificado de amenaza y riesgo y que el mismo fue resuelto por la Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático Mediante oficio No 2020EE-2276 del 12 de febrero de 2020, consecutivo RO-114198.

Asegura que la mencionada respuesta, fue remitida a la dirección Calle 28 A Sur No. 19 D – 34 (Quiroga –Rafael Uribe), dirección que fuera proporcionada por la peticionaria en su momento y entregada personalmente, según consta en la guía de correspondencia YG252560173CO, orden de servicio 13217642 del 12 de febrero de 2020 de la empresa de correo certificado 472.

Sostiene que atendiendo lo antes expuesto, su representada no ha vulnerado el derecho fundamental alegado y que se configura en este caso la improcedencia de la solicitud en sede de amparo al encontrarnos de cara con la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO (fls.41 a 52). MARIA SOLEDAD RAMIREZ PUMAREJO, actuando en calidad de apoderada judicial del ministerio vinculado, aduce que a su representada no le constan ninguno de los hechos enlistados y que se opone a las pretensiones invocadas en el escrito tutelar, pues éstos se refieren concretamente a actuaciones cuya competencia y responsabilidad atañen exclusivamente al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático.

Señala que una vez revisado el sistema de "Gdoc" de ese ente ministerial, se pudo constatar que el accionante Pbro. JOSE LUIS VERGARA ACOSTA (representante legal de la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro).no ha realizado petición alguna ante esas dependencias.

Reitera que la petición elevada debe ser respondida por la accionada Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, y que su prohijada no ha conculcado el derecho alegado como trasgredido, razón por la cual solicita se le desvincule totalmente de la presente acción de Tutela por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (fls.53 a 113). LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO, obrando en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, informa que, por razones de competencia, la tutela objeto de debate fue trasladada al IDIGER, como entidad del orden descentralizado.

Señala que la accionada ha sido facultada *"a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones…"*

Por lo antes señalado, solicita que todas las actuaciones que se generen dentro del presente tramite tutelar sea comunicado a IDIGER.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas

las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

> *"…26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general.* ***Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***
>
> ***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna…****" (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

> *"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*
> *(...)*
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el*

particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
(…)"

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:
"(…) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.
Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.
Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(…)"

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019,** M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"…que ***la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada*** *o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo".* ***En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.
(…)
Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". *De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis…"*

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si la misma fue puesta en conocimiento de la peticionaria.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que tal y como lo expone la apoderada de la parte accionante, en data del **cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020),** radicó derecho de petición ante EL **INSTITUTO NACIONAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO- IDIGER,** en el que solicitó la expedición de certificado de concepto de amenaza y riesgo, documental requerida por el ministerio de vivienda, para llevar a cabo un proceso de titulación para la adjudicación de un bien inmueble cedido hace más de 40 años a la parroquia nuestra señora del perpetuo socorro, de la cual su prohijado es pbtro.

Al respecto, se evidencia de la contestación presentada y de las documentales allegadas como pruebas al libelo inicial **(fls.22 a 40),** que la accionada **INSTITUTO NACIONAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO-IDIGER**, a través de su apoderado Judicial, procedió a emitir respuesta a la solicitud elevada por la gestora y remetida la misma a través de la empresa de correos certificado 472 Mediante oficio No 2020EE-2276 del 12 de febrero de 2020, consecutivo RO-114198, a la dirección Calle 28 A Sur No. 19 D – 34 (Quiroga – Rafael Uribe), dirección que fuera proporcionada por la peticionaria en su momento y entregada personalmente, según consta en la guía de correspondencia YG252560173CO.

Ahora bien, se hace necesario aclarar en primer lugar que, de las pruebas allegadas al plenario por la gestora se evidencia que en la petición que fuera radicada a través de la plataforma virtual de la accionada, se señaló además del correo electrónico de la togada, como dirección física de notificación la calle 28 A sur No 19 D –34:

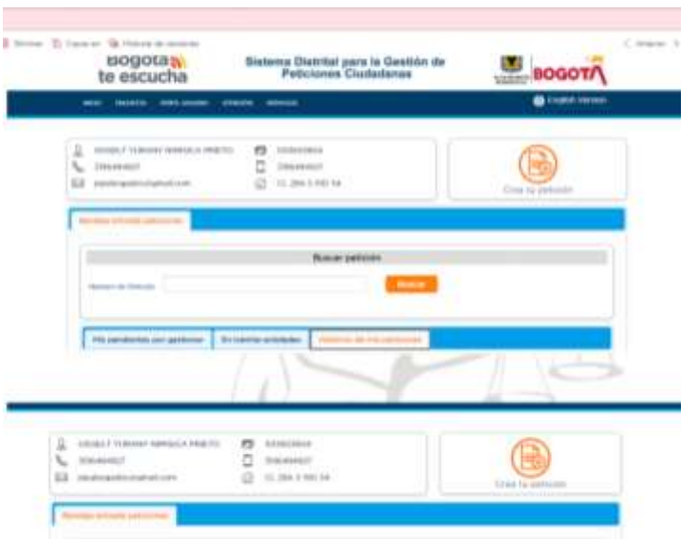

Sin embargo y pese a lo anterior, en el asunto de la solicitud de la misma misiva, según documental aportada por la parte accionada se advierte que la apoderada señala como dirección del inmueble sobre el cual recae su pedimento en cuanto al certificado de amenaza y riesgo, la calle 28 sur No 19 D –34:

Localidad:	Rafael Uribe Uribe	**UPZ:**	Quiroga
Barrio:	Quiroga	**Dirección:**	CL 28 a SUR # 19 d - 34
Teléfono móvil:	3196484927	**Teléfono fijo:**	2783375
Correo:	jnpabogados@gmail.com		

Datos de solicitud

Fecha solicitud:	05/02/2020 16:35:40
Estado:	Abierto
Modo de respuesta:	E-Mail
Tipo de solicitud:	Petición
Tema de solicitud:	Certificado riesgo y amenaza

Asunto:

Solicito a ustedes de manera comedida la expedición de un certificado de concepto de amenaza y riesgo, debido a que dicho documento esta siendo requerido por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA, por un proceso de titulacion que se esta adelantando sobre el inmueble con dirección CALLE 28 SUR # 19D-34, ubicado en el barrio quiroga. Adjunto a la presente petición la comunicación enviada por el Min. Vivienda, donde se evidencia la solicitud del documento pedido a su entidad

Así las cosas, el despacho advierte que una vez revisada la dirección física informada por la apoderada de la parte accionante como de notificaciones y la guía emitida por la empresa de correos certificado 472, se evidencia que en efecto, el **INSTITUTO NACIONAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO-IDIGER,** dirigió la respuesta el 12 de febrero de 2020, misma que fuera recibida el 13 del mismo mes y año como da cuenta la trazabilidad del envío verificada por esta dependencia Judicial, tal y como se plasma a continuación.

Guia No. YG252560173CO

Fecha de Envio: 13/02/2020 00:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS
Cantidad: 1 Peso: 250.00 Valor: 2600.00 Orden de servicio: 13217642

Datos del Remitente:

Nombre: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO - FOPAE - Instituto distrital de gestion de riesgo y cambio climatico Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diag 47 N 77A - 09 Int 11 Teléfono: 4282800

Datos del Destinatario:

Nombre: GISSET YURANY NIMBICA PRIETO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CL 28 A SUR 19 D 34 Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: GISSET YURANY NIMBICA PRIETO
Envio Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
13/02/2020 09:35 PM	CTP CENTRO A	Admitido	
13/02/2020 02:31 AM	CTP CENTRO A	En proceso	
13/02/2020 12:47 PM	CTP CENTRO A	Entregado	
13/02/2020 06:13 PM	CTP CENTRO A	Digitalizado	

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

EDIER NIEVES PARRA

80 904 507

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Línea Nacional

www.472.com.co

Ahora bien y en aras de dilucidar la situación aquí presentada, fue por lo que la secretaría del despacho se comunicó con la apoderada de la parte actora al abonado telefónico 3196484927, en donde se informó que en la dirección física aportada como de notificaciones, esto es, calle 28 A sur No 19 D –34, es una casa que se encuentra sola, situación que genera dudas a esta operadora Judicial, en primer lugar por cuanto no es de recibo que en el marco de una solicitud de petición se informe una dirección de notificación en donde presuntamente nadie habita y segundo por que tal y como se acredita por la empresa de correos certificado 472, en efecto, la documental fue recibida en el lugar de destino el 13 de febrero del año que transcurre.

Sin embargo y pese a lo anterior y teniendo en consideración que la accionada se pronunció respecto de la solicitud elevada por la activa y aunado a ello acreditó su diligente actuación al enviar a la dirección de notificación física aportada por la peticionaria en su momento la contestación emitida, en aras de garantizar el debido proceso el despacho dispuso en proveído calendado del doce (12) de noviembre del año avante, correr traslado de la respuesta allegada por la accionada, para que la activa hiciera las manifestaciones correspondientes.

Por lo anterior, en nueva comunicación telefónica en horas de la tarde de la misma data, se corroboró con la Dra. GISSELT YURANY NIMISICA PRIETO, apoderada del accionante, el recibido del mensaje de datos enviado por el despacho con la decisión antes señalada, quien manifestó que la respuesta allí contenida esta respondida en los términos solicitados y que se encuentra en la tarea de constatar quien fue la persona firmante del recibido de la documental emitida por la accionada a la dirección calle 28 A sur No 19 D –34, tal y como consta en el certificado de la empresa 472.

Por lo expuesto en precedencia, no es dable conceder el amparo solicitado, al acreditarse y evidenciarse el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por la activa desde el pasado 12 de febrero de 2020, por lo que la omisión en la que se fundaba la vulneración del derecho aducido como trasgredido, no se presenta en las condiciones actuales, como quiera que la respuesta allegada al escrito de tutela y enviada a la dirección física proporcionada por el destinatario, satisface de manera clara, concreta y de fondo la solicitud presentada en sede de petición; por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado.

Finalmente, el despacho informa que se ordenará la desvinculación de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** teniendo en cuenta que no existe vulneración por parte de estas entidades al derecho alegado como trasgredido por la peticionaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado del derecho de petición invocado por el señor **JOSÉ LUIS VERGARA ACOSTA** como representante legal de la Parroquia Nuestra Señora Del Perpetuo Socorro, por configurarse la existencia de un **HECHO SUPERADO**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación**.**

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

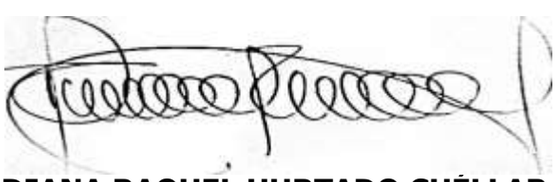

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1be78353662806f7b4df497726b8e94879c910b9a81590465941fb307b43607c
Documento generado en 17/11/2020 10:27:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica